5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. *Solicitud de licencia*

Previamente a la apertura de un establecimiento o local sujeto a estos derechos, deberá solicitarse de la Administración la correspondiente licencia, mediante escrito suscrito por el titular y acompañando, en su caso, de los proyectos que sea necesarios de conformidad con la normativa ambiental de aplicación y en al supuesto de hallarse sujeto al Impuesto de Actividades Económicas, duplicado del alta.

Artículo 10. *Pago de la cuota*

Las cuotas exigibles por esta exacción se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal dentro del plazo que establece el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. *Normas de gestión*

En el caso de que el abono de las tasas correspondientes a la apertura se efectuase mediante acta de Inspección, esta vendrá obligada a suministrar los datos oportunos dentro de los diez días siguientes al negociado correspondiente, quien procederá a la tramitación y expedición de la correspondiente licencia.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

Cuevas Bajas, 17 de octubre de 2008.

El Alcalde, firmado: Manuel Jesús Ginés Gámiz.

12738/08

CUEVAS BAJAS

Don Manuel Jesús Ginés Gámiz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cuevas Bajas,

Hace saber: Que habiendo transcurrido el plazo de un mes, contado desde el día hábil siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, del anuncio de aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Instalación de Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa en la Vía Pública, sin que durante dicho periodo se haya presentado alegación alguna, la citada ordenanza queda del siguiente tenor literal:

Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Instalación de Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa en la Vía Pública

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por Instalación de mesas y sillas, tablados, tribunas y otros elementos análogos en la vía publica con finalidad lucrativa.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el artículo primero.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio publico local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

Artículo 4. *Responsables*

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio publico local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio publico.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1.ª Por cada mesa y 4 sillas (por temporada) 9,02 euros.

A fin de determinar la cuota tributaria, se establecen los siguientes tramos de tarifas:

- De 1 a 5 sillas: 45,10 euros.
- De 6 a 10 sillas: 90,20 euros.
- De 10 en adelante: 135,20 euros.

Los servicios de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados en cuanto a la superficie de aprovechamiento y elementos a instalar. Si se comprobase que la utilización se está haciendo en un número de elementos mayor del autorizado, se le liquidará todo el periodo por el importe mayor devengado.

A los efectos de las presentes tarifas se entenderá por temporada el período de 90 días comprendido entre el día 10 de junio y el día 10 de septiembre.

La superficie ocupada por cada mesa se entenderá referida a 4,4 metros cuadrados; la superficie ocupada por cada silla se entenderá referida a 1,1 metros cuadrados.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6. *Beneficios fiscales*

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7. *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

2. En los servicios de devengo periódico, se devengará la tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 8. *Liquidación*

1. Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

2. Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la tasa en los periodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

3. Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y a notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9. *Ingreso*

El pago de esta tasa se realizará:

1. En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.
2. En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11. *Normas de gestión*

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, la duración de la ocupación, un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, así como cuanta documentación se establezca en otras ordenanzas municipales.

2. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya concedido la licencia. El incumplimiento de este precepto podrá dar lugar a la no concesión de autorización para realizar los aprovechamientos pretendidos.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o transmitidas a terceros sin la previa autorización municipal. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la anulación de la licencia.

4. Las licencias o autorizaciones serán revocables por razones de interés público, por incumplimiento de los condicionantes establecidas en las mismas, o por cualquier otro supuesto legal.

Disposición adicional

Cuando existan los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, los procedimientos de liquidación y recaudación regulados en esta ordenanza, cederán ante la regulación prevista en los convenios.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Texto de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la instalación de Quioscos en la Vía Pública aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1989.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.*

Cuevas Bajas, 17 de octubre de 2008.
El Alcalde, firmado: Manuel Jesús Ginés Gámiz.

12755/08

CUEVAS BAJAS

Don Manuel Jesús Ginés Gámiz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cuevas Bajas,

Hace saber: Que habiendo transcurrido el plazo de un mes, contado desde el día hábil siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, del anuncio de aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, sin que durante dicho periodo se haya presentado alegación alguna, la citada ordenanza queda del siguiente tenor literal:

Ordenanza Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1. *Objeto*

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registro públicos correspondientes y mientras no haya causada baja en estos.

Artículo 2. *Cuota*

Según el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, el Impuesto se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) TURISMOS:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30